

Otorgan asignación especial al personal administrativo que labora en los institutos armados del ministerio de defensa

DECRETO DE URGENCIA Nº 036-2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es de interés nacional promover las condiciones económicas para el mejor desempeño de los trabajadores administrativos civiles bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 que prestan servicios en los Institutos Armados (Ejército del Perú, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú) del Ministerio de Defensa, por lo que se hace necesario otorgarles una Asignación Especial durante el presente año fiscal;

Que, la medida propuesta es de carácter económico financiero siendo necesario su aprobación de forma extraordinaria dada la urgencia en el apoyo al desempeño de las funciones del referido personal administrativo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El personal administrativo civil comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 que presta servicios en los Institutos Armados (Ejército del Perú, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú) del Ministerio de Defensa percibirá en el presente año fiscal una Asignación Especial por un monto máximo de S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Artículo 2.- Características de la Asignación Especial

a) No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecto a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.

b) Los montos percibidos a la fecha de la vigencia de la presente norma, independientemente de la naturaleza y/o denominación no remunerativa, se consideran comprendidos en el monto máximo fijado en el artículo precedente.

Artículo 3.- Modificaciones Presupuestarias

El Ministerio de Defensa podrá realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4.- Financiamiento

El costo que irroque el presente Decreto de Urgencia se financiará con cargo al Presupuesto Institucional autorizado al Ministerio de Defensa.

Artículo 5.- Medidas

5.1 Las Oficinas Generales de Administración respectivas o las que haga sus veces de los Institutos Armados, deberán efectuar las acciones conducentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, a fin de que se emita la Resolución Ministerial correspondiente.

5.2 El Ministerio de Defensa queda autorizado, a dictar, de ser necesario, disposiciones reglamentarias que resulten pertinentes para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6.- Disposición derogatoria o de suspensión

Deróguense o déjense en suspenso, según sea el caso, toda disposición legal o reglamentaria que se oponga al presente Decreto de Urgencia o limite su aplicación.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa